



EXPEDIENTE N° : 602-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO PERENÉ E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PERENÉ, PROVINCIA DE
CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS
ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Perené E.I.R.L. al haber quedado acreditado que:

- (i) No cuenta con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) No realizó una adecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos en general en la estación de servicios de su titularidad; conducta que contraviene el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Se ordena a Servicentro Perené E.I.R.L. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

- (i) En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar un registro de generación de residuos sólidos en general.

Para acreditar la medida correctiva, en el plazo señalado Servicentro Perené E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección una copia del registro de generación de residuos donde se evidencie la implementación de dicho registro para el control de residuos generados. El mencionado registro deberá contener los siguientes datos: clasificación de residuos, caudal y/o cantidad generada, tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

- (ii) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar que la disposición de los residuos sólidos peligrosos que se ubican en la unidad del administrado cumple con lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Para acreditar la medida correctiva, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20251295809.



cumplimiento de ésta, Servicentro Perené E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección un informe con los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que sustenten el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos.

Lima, 31 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Servicentro Perené E.I.R.L. (en adelante, Servicentro Perené) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Carretera Marginal Km. 70, distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín (en adelante, estación de servicios).
2. El 30 de julio del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicios de titularidad de Servicentro Perené con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 00618² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 690-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 984-2015-OEFA/DS⁴ del 23 de diciembre del 2015 (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Servicentro Perené.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 760-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de julio del 2016⁵ y notificada el 19 de julio del 2016⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Servicentro Perené, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

| N° | Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción |
|----|--|---|--|------------------|
| 1 | Servicentro Perené E.I.R.L. no contaría con un registro de residuos sólidos en general en su estación de servicios | Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 2.15 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus | Hasta 10 UIT |

- ² Página 17 del Informe N° 690-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 9 del expediente.
- ³ Página 2 al 6 del Informe N° 690-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.
- ⁴ Folios 1 al 8 del expediente.
- ⁵ Folios 12 al 19 del expediente.
- ⁶ Folio 21 del Expediente.





| | | | | |
|---|--|--|---|--------------|
| | | | modificatorias. | |
| 2 | Servicentro Perené E.I.R.L. no habría realizado una adecuada segregación y acondicionamiento de sus residuos sólidos en general en su estación de servicios. | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM | Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 15 UIT |

5. A la fecha de emisión de la presente resolución, Servicentro Perené no ha presentado sus descargos al presente procedimiento sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si Servicentro Perené contaba con un Registro de Generación de Residuos en general.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Servicentro Perené realizó un adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos generados en su estación de servicios.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro Perené.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁸.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁸ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 760-2016-OEFA/DFSAI/SDI

14. Mediante Resolución Subdirectoral N° 760-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de julio del 2016 se imputó a título de cargo contra Servicentro Perené la comisión de dos (2) conductas infractoras, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS⁹.
15. La Resolución Subdirectoral N° 760-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Servicentro Perené el 19 de julio del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 861-2016¹⁰. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21°



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...).

¹⁰ Folio 21 del Expediente.



de la LPAG¹¹, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copias de la referida resolución subdirectoral.

16. La Cédula de Notificación N° 861-2016 fue recibida por el señor Juan Limache Huamán, identificado con documento nacional de identidad N° 43597028, suscribiendo el documento en calidad de administrador del establecimiento.
17. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Servicentro Perené no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el acto administrativo.
18. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹², la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
19. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Servicentro Perené realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...).

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



hechos que en ellos se afirman.

22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: si Servicentro Perené contaba con un Registro de Generación de Residuos en general

24. El Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual deberá incluirse información sobre la clasificación, las cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo¹⁴.



V.1.1 Hecho detectado

25. Durante la visita de supervisión del 30 de julio del 2012 realizada a la estación de servicios de titularidad de Servicentro Perené, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión la siguiente observación:

"(...) No evidencia contar con un registro de movimiento de entrada y salida de Residuos Peligrosos (...)"

26. Asimismo, la Dirección de Supervisión dejó constancia de dicho hallazgo en la Lista de Verificación de Campo:

"(...)"

| Tabla N° 2: Observaciones del Anexo N° 02 – Lista de Verificación de Campo | | | | | |
|--|---|--|--|---|---------------|
| Ítem | Análisis de la Observación | | Levantamiento de observaciones | | |
| | Descripción de la Observación | Medios Probatorios | Evidencia | Análisis de la evidencia | Estado |
| 9.4 | El administrado no contó con un registro de Residuos Sólidos. Art. 50°, D.S. N° 015-2006-EM. | Anexo N° 02: Lista de Verificación de campo. Anexo N° 03: Acta de Supervisión N° 000618 de fecha 30 de julio de | Anexo 5: Hoja de Trámite 2012-E01-017104: Carta S/N Levantamiento de Observaciones, de fecha de 06 de agosto 2012. | El administrado presentó el Levantamiento de Observaciones dentro de los cinco (05) días hábiles, descrito en el Acta de Supervisión N° | No levantada. |



¹⁴

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93.



| | | | | | |
|--|--|-------|--|--|--|
| | | 2012. | | 000618. El administrado no presentó registro de movimientos de entrada y salida de Residuos Peligrosos. | |
|--|--|-------|--|--|--|

(...)"

- 27. Servicentro Perené presentó un escrito con registro N° 017104 del 7 de agosto del 2012 en el cual adjunta –entre otros documentos– la fotografía de un registro de la venta (entrada y salida) de lubricantes. Este documento no constituye el Registro de Generación de Residuos Sólidos en general pues, de acuerdo con el Artículo 50° del RPAAH, éste debe contener información de la generación de residuos peligrosos y no peligrosos dentro del establecimiento, así como su clasificación, las cantidades generadas y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.
- 28. La Dirección de Supervisión consideró como no levantada la observación y en el Informe Técnico Acusatorio indicó que Servicentro Perené habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no contar con un registro sobre generación de residuos en general¹⁵.
- 29. De acuerdo con el Acta de Supervisión, la Lista de Verificación de Supervisión a Unidades Menores del subsector hidrocarburos y el Informe Técnico Acusatorio, se advierte que Servicentro Perené no contaba con un registro de residuos sólidos en general.

V.1.2 Análisis del hecho imputado

- 30. Mediante Carta N° 270-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁶ se solicitó información a Servicentro Perené sobre el Registro de Generación de Residuos Sólidos en general. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información efectuado.
- 31. Del Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio, así como teniendo en cuenta lo señalado por el administrado en su escrito de levantamiento de observaciones del 7 de agosto del 2012, ha quedado acreditado que al momento de la visita de supervisión Servicentro Perené no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general.
- 32. Los registros de generación de residuos permiten cuantificar e identificar los tipos de residuos generados por el administrado durante el desarrollo de su actividad, con la finalidad de verificar la adecuada gestión de los residuos sólidos producto de la actividad desarrollada.
- 33. En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Servicentro Perené no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 50° del RPAAH.
- 34. Por lo tanto corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa

¹⁵ Folio 6 vuelta del Expediente.

¹⁶ Folio 11 del Expediente.



Handwritten signature



de Servicentro Perené en este extremo.

V.2 Segunda cuestión en discusión: si Servicentro Perené realizó un adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos generados en su estación de servicios

35. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados en concordancia con lo previsto en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
36. El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹⁷ establece la obligación de acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Asimismo, los recipientes que contienen los residuos deben estar debidamente rotulados.
37. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS define al acondicionamiento como todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final. Asimismo, establece como almacenamiento intermedio al lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.
38. El Artículo 55° del RLGRS¹⁸ señala que la segregación de residuos sólidos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.

V.2.1 Hecho imputado

39. Durante la supervisión realizada el 30 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que en la estación de servicios de titularidad de Servicentro Perené no se realizaba una adecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos en general, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 00618¹⁹:

“(...) Los residuos no se encuentran acondicionados de acuerdo a su naturaleza y los recipientes no se encuentran rotulados (...)”

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
 Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; (...).

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 55.- Segregación de residuos
 La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

¹⁹ Página 17 del archivo Informe N° 6902013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Primera parte. Folio 9 del Expediente.



21

40. Para acreditar lo señalado la Dirección de Supervisión adjuntó las fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión²⁰:



Fotografía N° 2

Los residuos sólidos no peligrosos no están separados de los residuos peligrosos no considerando sus características de peligrosidad.



Fotografía N° 3

Cilindro de residuos sólidos, no cuenta con las indicaciones de seguridad y no tiene visiblemente el rotulo de identifica del tipo de residuos que contiene.

41. De las fotografías se observa lo siguiente:

- (i) En la fotografía N° 2 se observa un contenedor con residuos tales como bolsas y un envase de plástico de la marca Mobil que corresponde a aceites, lubricantes y grasas industriales, calificando como residuo peligroso. Asimismo, al estar dispuesto en un mismo contenedor con bolsas se verifica la inadecuada segregación de los residuos sólidos en general.
- (ii) En la fotografía N° 3 se observan tres cilindros utilizados como contenedores de residuos que no tienen rótulo que identifique el tipo de residuo que contienen.

42. En el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que Servicentro Perené incurrió en una presunta infracción administrativa, en tanto no habría realizado un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos en general conforme a los criterios establecidos en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del RLGSR.

V.2.2 Análisis del hecho imputado

43. Mediante Carta N° 270-2016-OEFA/DFSAI/SDI²¹ se solicitó información a Servicentro Perené sobre al acondicionamiento de sus residuos sólidos en general. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información efectuado.

44. Del Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio ha quedado

²⁰ Páginas 7 y 8 del archivo Informe N° 690-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Primera parte. Folio 9 del Expediente.

²¹ Folio 11 del Expediente.



acreditado que al momento de la visita de supervisión Servicentro Perené no realizaba una adecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos en general generados en su establecimiento, en tanto que los residuos no estaban segregados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica en cilindros que permitieran identificar el tipo de residuo que contiene y los contenedores no se encontraban rotulados. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con lo indicado en el Artículo 38° del RLGRS.

- 45. Por lo tanto corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Perené en este extremo.

V.3 Tercera cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro Perené

- 46. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Servicentro Perené, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

Hecho imputado N° 1: no contó con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en General

- 47. Los registros de generación de residuos permiten cuantificar e identificar los tipos de residuos generados por el administrado durante el desarrollo de su actividad a fin de verificar la adecuada gestión de los residuos sólidos producto de la actividad desarrollada.



En el Expediente no ha quedado acreditada la implementación de un registro de generación de residuos sólidos en general en la estación de servicios de titularidad de Servicentro Perené por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

| Conducta Infractora | Medida correctiva | | |
|--|--|--|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| Servicentro Perené no contó con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general | Implementar un registro de generación de residuos sólidos en general | En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, | Servicentro Perené deberá remitir a esta Dirección una copia del registro de generación de residuos donde se evidencie la implementación de dicho registro para el control de residuos generados. El mencionado registro deberá contener los siguientes datos: clasificación de residuos, caudal y/o cantidad generada, tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo |

- 49. Dicha medida tiene por finalidad que el administrado cumpla con el marco normativo ambiental vigente, toda vez que los registros de generación de residuos sólidos en general permiten cuantificar e identificar los tipos de residuos generados por el administrado durante el desarrollo de su actividad, con el objeto de verificar la adecuada gestión de los residuos sólidos producto de la actividad desarrollada.



- 50. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado que no se requiere proceso de logística o convocatoria, el empleo de equipos u otras actividades que requieran mayor consideración en tiempo para el cumplimiento de la medida correctiva, toda vez que la implementación de un registro que puede ser digital o adquirido por el

Si



administrado (cuaderno) en cualquier centro de ventas más cercano a sus instalaciones.

- 51. En tal sentido, se ha considerado un tiempo razonable de quince (15) días hábiles, para que Servicentro Perené demorará en cumplir la medida correctiva ordenada.
- 52. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

Hecho imputado N° 2: No realizó una adecuada segregación y acondicionamiento de sus residuos sólidos en general en su estación de servicios

- 53. La segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos tiene por finalidad la agrupación de los residuos sólidos por tipos, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad de los mismos en contenedores que cumplan las condiciones establecidas por el RLGRS. Ello implica que los residuos sólidos peligrosos deben disponerse en contenedores distintos a los que se dispongan los residuos sólidos no peligrosos.
- 54. En el Expediente no ha quedado acreditado que Servicentro Perené realizó una adecuada segregación y acondicionamiento de residuos sólidos en general en su estación de servicios, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



| Conducta Infractora | Medida correctiva | | |
|--|---|--|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| Servicentro Perené no realizó una adecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólido en general en su estación de servicios | Acreditar que la disposición de los residuos sólidos peligrosos que se ubican en la unidad del administrado cumple con lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución | En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Servicentro Perené deberá remitir a esta Dirección un informe con los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que sustenten el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos |

- 55. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que el administrado cumpla con el marco normativo ambiental vigente con el objetivo de prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del inadecuado acondicionamiento de residuos peligrosos, dándole cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
- 56. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado el tiempo que le tomaría al administrado acondicionar los residuos peligrosos, considerando el tiempo de compra de materiales²². Asimismo, se ha tomado en cuenta un tiempo razonable de treinta



²² Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Bienes-Adjudicación Simplificada AS N°05-2016-HMPP/BIENES-Contratación de Bienes. ADQUISICION DE CONTENEDORES DIVERSOS PARA EL

Si



(30) días hábiles para que el administrado realice el proceso de planificación, convocatoria, contratación de proveedor y acondicionamiento de residuos sólidos.

- 57. Se reitera que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 58. Finalmente, es importante señalar que conforme al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Perené E.I.R.L. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conductas infractoras | Norma incumplida |
|----|---|--|
| 1 | Servicentro Perené E.I.R.L. cuenta con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general. | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. |
| 2 | Servicentro Perené E.I.R.L. no realizó una adecuada segregación y acondicionamiento de sus residuos sólidos en general en su estación de servicios. | Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. |



PLAN OPERATIVO PROGRAMA DE CONTINGENCIA Y ELIMINACION DE PUNTOS DE ACOPIO INFORMALES DE RESIDUOS SOLIDOS EN EL PROCESO DE RECOLECCION Y BARRIDO EN EL DISTRITO DE CHAUPIMARCA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO. Cerro de Pasco, Julio del 2016.

(...)
"Se estima que para la Ejecución de todo el trabajo se requieren de 15 días calendario, a partir de la firma del contrato."
(...)

Revisado: 31/08/2016. Disponible: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: ingresar con los siguientes datos: Objeto de contratación: Bien, Descripción del objeto: Contenedor, Versión SEACE: Seace 3, Año de convocatoria: 2016. Lista de Proceso N°:4

Si



Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas a Servicentro Perené E.I.R.L. lo siguiente:

| Conducta Infractora | Medida correctiva | | |
|---|--|--|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| Servicentro Perené E.I.R.L. no contó con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general | Implementar un registro de generación de residuos sólidos en general | En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Servicentro Perené E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección una copia del registro de generación de residuos donde se evidencie la implementación de dicho registro para el control de residuos generados. El mencionado registro deberá contener los siguientes datos: clasificación de residuos, caudal y/o cantidad generada, tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo | |
| Servicentro Perené E.I.R.L. no realizó una adecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólido en general en su estación de servicios | Acreditar que la disposición de los residuos sólidos peligrosos que se ubican en la unidad del administrado cumple con lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución | En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Servicentro Perené E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección un informe con los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que sustenten el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos |

Artículo 3°.- Informar a Servicentro Perené E.I.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Servicentro Perené E.I.R.L. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 5°.- Informar a Servicentro Perené E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Servicentro Perené E.I.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


Elio Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

fmm